JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	JAIRO DE JESÚS SERNA CÁRDENAS
EJECUTADO	JOSÉ DUVÁN GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	63001-31-05-004-2018-00200-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR CONTUMACIA

Procede el despacho a resolver sobre terminar el proceso por contumacia, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del presente asunto, a través de auto fechado 12 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago, se ordenó la notificación del ejecutado, a través de la dirección física que se encuentra registrada en el plenario y se decretaron medidas cautelares (PDF 014); mediante auto del 26 de octubre de 2022, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que realizara la notificación conforme lo previsto, entre otros, por el artículo 291 y 292 del CGP, so pena de imponer la sanción procesal prevista en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS y no se aceptó la renuncia al poder presentada por la apoderada (PDF 019), concediéndole el término de 10 días; la parte actora no dio respuesta al requerimiento que se le hizo para notificar al ejecutado, a pesar de haber vencido el término concedido para ello; a través de auto fechado al 2 de febrero de 2023 se aceptó la renuncia al poder presentado por la profesional del derecho que defendía los intereses de la parte actora, se ordenó comunicarle tal decisión al ejecutante y se le requirió para que en el término de 5 días constituyera nuevo (a) apoderado (a) judicial que lo siguiera representando (PDF 024), lo que fue informado por su otrora defensora (PDF 026) y vencido el término otorgado al ejecutante, no se ha presentado respuesta a dicho requerimiento; con el fin de lograr la notificación del ejecutante, el despacho previa consulta del RUAF, con providencia del 21 de julio de 2023, ordenó oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., para que nos informara todos los datos de ubicación que reposen en su sistema frente al demandante (PDF 029); Sanitas EPS informó que el señor Jairo de Jesús Serna Cárdenas, tiene registrada como dirección Caminos del Bosque, manzana 2-21 teléfono 3154911757 y correo electrónico monicaconta18@hotmail.com (PDF 039); a través de auto del 23 de octubre de 2023, se ordenó comunicarle al ejecutante la renuncia al poder de su apoderada y requerirlo para que diera impulso a la notificación del ejecutado (PDF 048); el requerimiento fue remitido por medio del oficio 1270 del 5 de diciembre de 2023 a través del servicio de mensajería 4-72, este oficio fue recibido de manera efectiva el 15 de diciembre de 2023 en el domicilio del demandante (PDF 54), la parte requerida no se ha pronunciado, igualmente, se realizó gestión telefónica por parte de la secretaría el 15 de marzo de 2024 al abonado telefónico 3154911757, pero suena apagado; con el fin de notificar al demandante, el 22 de abril de 2024, se remitió por secretaría el mensaje de datos correspondiente, a la dirección electrónica reportada; sin embargo, el destinatario no acusó recibo, ni ha efectuado intervención alguna, por lo que no se tiene certeza del acceso efectivo al correo enviado (PDF 057).

Conforme el parágrafo único del artículo 30 del CPTSS, si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el

archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.

Revisado el acontecer procesal, se puede determinar que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de 6 meses, sin que la parte ejecutante cumpliera con el deber procesal de enterar de su demanda al ejecutado a fin de poder trabar el litigio y procurar la resolución de este; que pese a que se le requirió para ello, nunca envió la citación para la notificación personal del ejecutado, como tampoco se advierte que haya remitido el aviso previniendo al ejecutado, que, en caso de no comparecer, se le designaría un curador ad litem que lo representara en la causa, la falta de lo anterior impidió el transcurso normal del proceso.

Bajo la anterior circunstancia, como la parte ejecutante ha desatendido el asunto, sustrayéndose del deber ordenado en la norma en cita, se ordenará el archivo del expediente y se dejará las constancias respectivas en justicia siglo XXI.

Ahora, si bien dentro del presente trámite mediante el mandamiento de pago, se decretó como medida cautelar el embargo y consecuente retención de los dineros que posee el ejecutado JOSÉ DUVÁN GARCÍA LÓPEZ en las cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término y demás que existan en las siguientes entidades bancarias, tanto de Armenia, Quindío, como en Pereira, Risaralda, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. BCSC, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., y BANCO GNB SUDAMERIS S.A., la que fue informada a los bancos mediante el oficio 803 del 4 de agosto de 2023, el cual fue remitido a las direcciones electrónicas de cada una de ellas, y al responder sobre la medida, expresaron que el ejecutado no es titular de dineros en el banco, lo cual se puso de presente mediante auto fechado al 23 de octubre de 2023 (PDF 048).

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente trámite. Líbrese el oficio respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo por contumacia del presente proceso EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JAIRO DE JESÚS SERNA CÁRDENAS en contra de JOSÉ DUVÁN GARCÍA LÓPEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el registro de actuaciones en Justicia XXI.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico del ejecutante monicaconta18@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

Fjfm.

Firmado Por:

Lourdes Isabel Suarez Pulgarin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7567ea2daf7b048ff3b7149c89b62e53254fd8ac869c9c996759f16ea2a38e2**
Documento generado en 07/05/2024 06:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica